COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN Y ENLACE SOCIAL.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS
OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ
ELOÍSA FLORES GARCÍA
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de Mexico, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con el objeto de adecuar nuestro marco legal a las últimas modificaciones que en dicha materia se han realizado tanto a la Constitución Federal como a la Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 02 de diciembre de 2010, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa de los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios señalados con antelación, la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

"El original artículo 6° Constitucional fue modificado, como se sabe, en 1977, para añadir que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que fuere reglamentada esa garantía. Inicialmente la Suprema Corte de Justicia estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional estaba limitado únicamente a constituir una garantía electoral sumergida dentro de la reforma política de esa época que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, ese mismo Tribunal amplió los alcances de la citada garantía al establecer que el derecho a la información, en tanto estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado la comprensión de ese derecho, entendiéndolo como garantía individual limitada, como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto de derechos de terceros.

Asimismo, es preciso citar que en el año 2002, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual permitió que todos los ciudadanos pudieran acceder a la información en custodia del gobierno que no tuviera restricciones, paso significativo para avanzar en la rendición de cuentas.

El 09 de octubre de 2004 entró en vigor la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora y que deroga disposiciones de la distinta Ley 151 que, a su vez, reformó, derogó y adicionó varias disposiciones de la misma Carta Política, de cuya reforma, la referida en primer término, destaca que se elevó a rango constitucional el derecho de que todo habitante de esta Entidad puede tener acceso a la información pública, que será garantizado por el Estado, sin más limitante para su ejercicio que el respeto a la privacidad de los individuos y la preservación de la seguridad estatal y nacional, instituyéndose la figura del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, para que cumpla la función de vigilar el cumplimiento del deber público de información y facultándose al Congreso del Estado para promover y difundir la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

A su vez, con fecha 25 de febrero de 2005, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, sección II, la Ley 156, de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la cual, por disposición de su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente y vino a complementar el marco normativo en materia de acceso a la información gubernamental en nuestra Entidad. Dentro de los aspectos a destacarse de dicha norma, podemos señalar el establecimiento de los sujetos obligados a entregar la información pública, la figura del Instituto de Transparencia Informativa, lo relativo a la información básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, los supuestos en los cuales la información será considerada como de acceso restringido, ya sea en su modalidad de reservada o de confidencial, el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el medio de defensa del gobernado en contra de la autoridad en caso de no estar de acuerdo en la atención que se le dio a su solicitud de acceso a la información y las responsabilidades a que se harán acreedores aquellos servidores públicos que incumplan con las disposiciones de dicha norma jurídica.

De esta manera, hemos tenido que durante los últimos seis años en nuestra entidad han existido dos órganos rectores en la materia que venimos tratando, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, el cual es un organismo constitucionalmente autónomo y que se encarga de vigilar el cumplimiento del deber del Estado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante la resolución de las controversias que se pudieran presentar debido al ejercicio de la citada garantía constitucional. El otro órgano es el Instituto de Transparencia Informativa, cuya figura se establece en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y se concibe como un órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica, de gestión y de organización que tiene a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de dicha Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos

obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

Ahora bien, con fecha 05 de junio de 2007, esta Soberanía, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Acuerdo número 88, aprobó en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a este Poder Legislativo la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Para dicha aprobación, el Congreso del Estado valoró positivamente la intención del Legislativo Federal de unificar, en las legislaciones de la materia dictadas por los congresos locales y la asamblea legislativa del Distrito Federal, los principios y mecanismos comunes para ejercer de manera eficaz el derecho al acceso a la información.

Así, una vez aprobada por la mitad más uno de las Legislaturas de las Entidades Federativas, con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la mencionada reforma constitucional federal, entrando en vigor el día siguiente. Dicha modificación constitucional consagra varios principios en materia de acceso a la información, a saber:

El primer principio, tiene que ver con precisar con claridad, que toda información es pública y que sólo por excepción puede considerarse como reservada, atendiendo razones de interés público que deberán establecerse en las leyes locales que al efecto apruebe cada Congreso del Estado. En este mismo punto, se establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El segundo principio refiere que no existen derechos ilimitados, dado que tienen su acotamiento en la protección de intereses superiores, que para el caso del derecho a la información, la limitación tiene su base en la protección de la intimidad de las personas, es decir, la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, deberá tenerse como confidencial y será de acceso restringido, en los términos que fijen las leyes locales.

El tercer postulado, refiere que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos.

El cuarto principio, tiene la pretensión de darle efectividad al ejercicio del derecho a la información pública, a través de la obligatoriedad de establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información. Los procedimientos derivados de la negativa de entregar información se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Por otra parte, la reforma en comento exige a los sujetos obligados, que preserven sus documentos en archivos administrativos actualizados y publiquen, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Igualmente, en las leyes locales deberá establecerse la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

El último principio establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en términos que dispongan las leyes que al efecto se aprueben en cada Estado.

Ahora bien, una vez que entraron en vigor las modificaciones a las disposiciones constitucionales federales en materia de acceso a la información pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar dicho texto en la Acción de Inconstitucionalidad seguida bajo el número de expediente 76/2008, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que integraba en la Comisión de Derechos Humanos, las funciones relativas al acceso a la información pública y en las que el máximo organismo jurisdiccional resolvió que dichas disposiciones son contrarias a lo dispuesto en la fracción IV del segundo párrafo del artículo 6º Constitucional, ya que se valoró por parte de dicha instancia jurisdiccional que los organismos encargados de garantizar el acceso a la información pública, serán especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión; lo que comprende que no podrán tener otra especialidad ni depender de ninguno de los poderes; lo que significa que debe contar con autonomía operativa y de decisión.

Con base en esto último, el pasado 01 de junio del año en curso, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones

de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuya finalidad fue la separación de las responsabilidades encomendadas al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, a efecto de que únicamente se encargue de resolver controversias relacionadas a la materia electoral y que las relacionadas a garantizar el derecho al acceso a la información pública pasaran al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Así, la presente iniciativa tiene como objetivo la creación de una nueva Ley secundaria en materia de acceso a la información pública, que contemple los principios establecidos en las últimas modificaciones que en dicha materia se han realizado al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que a su vez, consagrará disposiciones relativas a las nuevas facultades que deberá ejercer el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con base en las disposiciones contenidas en la referida Ley 79.

Al respecto, debemos puntualizar que en el presente proyecto normativo se contempla al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora como un órgano autónomo, en los términos que se establecen en el artículo 2º de nuestra Constitución Política Local, para lo cual se le establece la encomienda de dirigir y vigilar el cumplimiento de la dicha Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

Derivado del hecho de consignarse al Instituto como órgano autónomo, la iniciativa consigna lo relacionado a la integración de su patrimonio, a la calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos que integrarán su planta laboral y el hecho de que en su integración se deberá tomar en cuenta ambos géneros; asimismo, debido a sus nuevas funciones, se establece que el Instituto contará con un secretario técnico, el cual será designado por el Presidente del Instituto, de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Pleno del mismo.

De igual forma, se establecen las facultades que tendrá el Pleno, como son: Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela esta Ley; organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de dicha Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública y establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley, por citar algunas.

Otro aspecto importante, fundamentalmente respecto a lo que tiene que ver con mecanismos de control para el propio instituto, es el hecho de que se consigna la figura de la Contraloría del mismo y la obligación que tendrá el referido Instituto de presentar anualmente al Congreso del Estado, un informe sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior en relación al acceso a la información pública, para lo cual la propia norma establece lo mínimo que deberá contemplar dicho informe. Además, conviene precisar que la cuenta pública del Instituto será revisada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Por lo que tiene que ver con la información básica que debe ser difundida de oficio por lo sujetos obligados, a comparación de las disposiciones que se contemplan en la actual Ley, podemos señalar que la presente iniciativa amplia muchos de los supuestos consignados y se incluyen nuevos supuestos de información, dentro de los cuales se destacan: Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos y respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. De igual forma, se integraron nuevas disposiciones en relación con la información de acceso restringido, tanto en la de reserva como en la confidencial.

En la parte relativa al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se establece que el mismo deberá regirse por los principios de máxima publicidad, simplicidad y sencillez, gratuidad, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del solicitante y orientación y asesoría a los particulares.

Finalmente debemos destacar que en lo que tienen que ver con el recurso de revisión, se establecen específicamente las causas por las cuales procede dicho medio de defensa, además, se contemplan las disposiciones relativas a las resoluciones que emitirá el Instituto."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- En el año 2002, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual permitió que todos los ciudadanos pudieran acceder a la información en custodia del gobierno que no tuviera restricciones, paso significativo para avanzar en la rendición de cuentas.

Por lo que respecta a nuestro Estado, el 09 de octubre de 2004, entró en vigor la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y que deroga disposiciones de la distinta Ley 151 que, a su vez, reformó, derogó y adicionó varias disposiciones de la misma Carta Política, de cuya reforma, la referida en primer término, destaca que se elevó a rango

constitucional el derecho de que todo habitante de esta Entidad puede tener acceso a la información pública, que será garantizado por el Estado, sin más limitante para su ejercicio que el respeto a la privacidad de los individuos y la preservación de la seguridad estatal y nacional, instituyéndose la figura del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, para que cumpla la función de vigilar el cumplimiento del deber público de las autoridades para respetar el derecho de acceso a la información en poder del gobierno.

En dicha reforma constitucional, este Poder Legislativo estimó que los aspectos básicos que deberían cuidarse al definir el órgano garante en materia de acceso a la información pública serían los siguientes: Que la creación de un organismo de vigilancia del derecho de acceso a la información no implicara una carga adicional para los contribuyentes, o bien, que su costo fuera el menor posible sin afectar la eficacia y eficiencia del órgano; Que los integrantes del organismo de referencia cumplieran o superaran los parámetros de selección que se fijan al respecto por las leyes de la materia vigentes en dicho momento en la República, que en términos genéricos eran: personas con título profesional, que no hayan sido condenadas por delito doloso y no hayan sido dirigentes de partidos políticos y, que el organismo en cuestión tuviese autonomía constitucional, que fuese confiable y que realice eficientemente su encomienda y que sus integrantes fueran designados por el Congreso del Estado mediante votación calificada. Así, este Poder Legislativo llegó a la conclusión de que fuera el Tribunal Estatal Electoral quien debería de conocer sobre las controversias en materia de acceso a la información pública en nuestra Entidad.

Posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2005, este Poder Legislativo aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con la cual se completó el marco jurídico estatal en materia de acceso a la información, iniciado con la aprobación de la modificación constitucional señalada con antelación. Ahora bien, es

importante señalar que en dicha Ley, particularmente en su artículo 7, se estableció la creación del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, como un órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica, de gestión y de organización que tiene a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de dicha Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

Ahora bien, con fecha 05 de junio de 2007, esta Soberanía, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Acuerdo número 88, aprobó en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a este Poder Legislativo la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Para dicha aprobación, este Congreso del Estado valoró positivamente la intención del Legislativo Federal de unificar, en las legislaciones de la materia dictadas por los congresos locales y la asamblea legislativa del Distrito Federal, los principios y mecanismos comunes para ejercer de manera eficaz el derecho al acceso a la información.

Así, una vez aprobada por la mitad más uno de las Legislaturas de las Entidades Federativas, con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la

Federación la mencionada reforma constitucional federal, entrando en vigor el día siguiente. Dicha modificación constitucional consagra varios principios en materia de acceso a la información, los cuales por su importancia, estimamos pertinente referir:

El primer principio, tiene que ver con precisar con claridad, que toda información es pública y que sólo por excepción puede considerarse como reservada, atendiendo razones de interés público que deberán establecerse en las leyes locales que al efecto apruebe cada Congreso del Estado. En este mismo punto, se establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información pública, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El segundo principio refiere que no existen derechos ilimitados, dado que tienen su acotamiento en la protección de intereses superiores, que para el caso del derecho a la información, la limitación tiene su base en la protección de la intimidad de las personas, es decir, la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, deberá tenerse como confidencial y será de acceso restringido, en los términos que fijen las leyes locales.

El tercer postulado, refiere que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos.

El cuarto principio, tiene la pretensión de darle efectividad al ejercicio del derecho a la información pública, a través de la obligatoriedad de establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información. Los procedimientos derivados de la negativa de entregar información se

sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Por otra parte, la reforma en comento exige a los sujetos obligados, que preserven sus documentos en archivos administrativos actualizados y publiquen, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Igualmente, en las leyes locales deberá establecerse la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Por último, se establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en términos que dispongan las leyes que al efecto se aprueben en cada Estado.

Por otra parte, con fecha 01 de junio de 2010, esta Soberanía aprobó la Ley número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que se mandó publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día, previa su aprobación por 39 ayuntamientos de nuestro estado, entrando en vigor el día primero de enero del año en curso. Es preciso señalar, que dicha modificación a nuestro marco constitucional tuvo como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción IV del referido artículo sexto de nuestra Constitución Federal, dentro del cual se contempla que deberán establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos y que estos procedimientos se sustanciarán ante <u>órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</u>

En ese sentido, la referida Ley 79, contempla la separación de las responsabilidades encomendadas al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, a efecto de que únicamente se encargue de resolver controversias relacionadas a la materia electoral y que las relacionadas a garantizar el derecho al acceso a la información pública pasen al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, lo anterior, encontró su fundamento en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente número 76/2008, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a través de las cuales se integraban en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las funciones relativas al acceso a la información pública; y sobre el particular la Suprema Corte resolvió que dichas disposiciones son contrarias a lo establecido en el referido artículo sexto constitucional, ya que estableció en su interpretación que los organismos encargados de garantizar el acceso a la información pública, serán especializados e imparciales y con autonomía operativa de gestión y de decisión; razón por lo cual, no podrán tener otra especialidad ni depender de ninguno de los poderes; lo que significa que debe contar con autonomía operativa y de decisión.

Asimismo, la Ley 79 contempló modificaciones con el objeto de garantizar la autonomía presupuestal del Instituto de Transparencia Informativa del Estado. De igual forma, se estableció que en la designación de los vocales del Instituto, nuestro Estado se mantenga a la vanguardia en materia de equidad de género, al proponer que sea obligatorio para el Congreso integrarlo con personas de ambos sexos y, finalmente, se estableció dentro de la Constitución Local, la rotatividad de la Presidencia del Instituto entre sus tres integrantes.

Además, es imperioso señalar que el artículo segundo transitorio de la multicitada Ley 79, estableció que con la finalidad de realizar las adecuaciones al marco

normativo relativo al derecho de acceso a la información pública, incluyendo las reformas a la ley reglamentaria, con el propósito de hacerlas congruentes con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, contenidas en dicha Ley, el Congreso del Estado tenía la obligación de realizar las adecuaciones dentro de los ciento ochenta días siguientes al entrar en vigor la presente Ley.

QUINTA.- La iniciativa materia del presente dictamen tiene como finalidad la creación de una nueva norma secundaria en materia de acceso a la información, producto en parte a la obligación establecida en la modificación constitucional contemplada en la citada Ley 79, pero también es resultado de las últimas modificaciones sobre la materia realizadas a nuestro orden constitucional federal y que fueron comentadas en la consideración precedente.

Al respecto, conviene señalar que para llevar a cabo el análisis de la iniciativa en resolución, esta Comisión conformó un grupo técnico integrado por representantes jurídicos de cada grupo parlamentario de este Poder Legislativo, personal del Poder Ejecutivo del Estado, de las áreas técnicas del Congreso y del Instituto de transparencia Informativa, en la que se concluyó en un proyecto de resolutivo que nos permite adecuar nuestro ordenamiento en materia de acceso a la información pública a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información pública y datos personales, cumpliendo así el imperativo previsto para esta materia.

Como se observa de lo señalado en consideraciones anteriores, este Poder Legislativo ha procurado potenciar las garantías que la Constitución Federal le establece a los individuos y, en materia de acceso a la información pública, no ha sido la excepción, ya que hemos realizado acciones legislativas tendientes a garantizar dicho

derecho, como es la adecuación de nuestro marco constitucional y la expedición de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción I, 4, 5, fracción II y IV, 6, 7, 8, 10, 14, fracción III, 20, 25, párrafos primero y segundo, 27, fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 49, 51, 52, 53, párrafos segundo y tercero, 54, fracciones II y III, 56, párrafos primero y tercero y la fracción III, 57, 59 y 60; además, se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 3, las secciones IV, V y VI al Capítulo Segundo del Título Segundo, los artículos 34 BIS, 34 BIS A, 34 BIS B, 34 BIS C, 34 BIS D, 34 BIS E, 34 BIS F, 34 BIS G y 34 BIS H; asimismo, se derogan la fracción IX de artículo 3 y el artículo 13, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- …

I a VII.- …

VIII.- Las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter.

ARTICULO 3.- …

I.- Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial; la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio, correos electrónicos personales, teléfonos particulares,

claves informáticas, cibernéticas y códigos personales, así como a su patrimonio, incluyendo la contenida en las declaraciones de situación patrimonial; la incluida en declaraciones fiscales o derivada de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con las excepciones que señalen las leyes; la concerniente a su ideología u opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, circunstancias y detalles de los delitos que afecten el entorno íntimo de las víctimas y, en general, toda aquella información que afecte o pueda afectar la intimidad de las personas físicas.

II a VIII.- …

IX.- Se deroga.

X a XII.- …

XIII.- Máxima Publicidad: Consiste en que los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de esta Ley, expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

XIV.- Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

XV.- Tratamiento de Datos Personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, y aplicadas a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, suspensión o destrucción.

ARTICULO 4.- En la aplicación e interpretación de esta Ley deberán favorecerse los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, así como la protección de la vida privada y los datos personales.

Para la aplicación e interpretación de esta Ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás

instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

ARTICULO 5.- …

I.- …

II.- Proveer lo necesario para facilitar a cualquier persona el acceso a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, mediante el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión sencillos y expeditos;

III.- …

IV.- Hacer prevalecer, como regla general, la máxima publicidad de los documentos que registren las actuaciones de los sujetos obligados; y

V.- …

ARTICULO 6.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto la información que éste determine en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública.

ARTICULO 7.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, dotado de autonomía presupuestal, operativa, de gestión y de decisión, que tendrá a su cargo, además de lo previsto en esta Ley, atribuciones de definir, según las directrices de este ordenamiento, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo y, de modo especial, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante.

ARTICULO 8.- El Instituto estará integrado por tres vocales que ejercerán las funciones del órgano de modo colegiado y ejecutarán sus decisiones por conducto de su presidente, quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo dos años. La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros. Salvo los casos en que deba analizarse información restringida, el Instituto

sesionará siempre públicamente cuando lo convoque el presidente o los otros dos vocales actuando conjuntamente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 10.- Los vocales durarán en su encargo 6 años y podrán ser reelectos hasta por un periodo similar adicional, previa ratificación que en dicho sentido emita expresamente el Congreso del Estado. La designación de los vocales así como su ratificación, deberá ser aprobada por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus diputados integrantes. Su designación se formulará de modo que puedan ser substituidos escalonadamente cada dos años.

En la integración del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

ARTICULO 13.- Se deroga.

ARTICULO 14.- …

I y II.- …

III.- Las atribuciones de cada unidad administrativa, incluyendo los indicadores de gestión;

IV a XXIII.- …

…

…

…

ARTICULO 20.- El Instituto y la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a la información a que se refiere el presente Capítulo, el primero cuando deba decidir sobre su clasificación, desclasificación o, en su caso, la procedencia de acceso a la misma, y la segunda cuando la información se relacione con investigaciones o procedimientos que dicho organismo desahogue en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 21.- …

I a X.- …

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un sujeto obligado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

ARTICULO 25.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto mediante resolución fundada y motivada.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirán el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

…

…

…

ARTICULO 27.- …

I.- La que contenga datos personales y la relacionada con el derecho a la vida privada;

II y III.- …

ARTICULO 29.- Los gobernados podrán entregar a los sujetos obligados oficiales documentos con reserva expresa de confidencialidad referida a particularidades determinadas del propio informante o de terceros, de lugares o de cosas, cuando dicha reserva limite sus efectos al entorno privado de las personas, para lo cual deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información confidencial. En estos casos dicha información se conservará confidencial y los documentos correspondientes sólo podrán divulgarse con exclusión de la misma, salvo que medie consentimiento expreso del particular titular de dicha información.

SECCIÓN IV
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 30.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no podrán comunicar a terceros, ni difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. Esta obligación persistirá aún después de finalizada la relación entre el sujeto obligado con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el sujeto obligado y el responsable del sistema de información referido anteriormente o los usuarios del mismo.

ARTÍCULO 31.- No se requerirá el consentimiento referido en el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Cuando la información sea necesaria para la prevención o combate de enfermedades, o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;

II.- Cuando la información sea necesaria por razones estadísticas, científicas o de interés general, según lo prevenga la legislación correspondiente, previo aseguramiento de que no puedan asociarse los datos personales con la persona a quien se refieran;

III.- Cuando se transmita entre sujetos obligados para ser utilizada en ejercicio de sus atribuciones;

IV.- Cuando exista una orden judicial;

V.- Cuando se refiera a las partes en convenio de negociación, laboral o administrativo y sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento;

VI.- Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique; y

VII.- En los demás casos que establezcan las leyes.

En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades

federativas, los sujetos obligados deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección semejantes o superiores a los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 32.- El tratamiento de los datos personales se regirá por los siguientes principios:

I.- Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de información en los que consten datos personales, obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada sujeto obligado, y tales datos personales sólo podrán obtenerse a través de los medios previstos en esas disposiciones normativas.

Los sistemas de información en los que consten datos personales no podrán tener finalidades contrarias a la ley o a la moral pública y en ningún caso podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de los datos personales, con fines históricos, estadísticos o científicos;

II.- Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales;

III.- Calidad de los datos: Consiste en que los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado;

IV.- Confidencialidad: La garantía de que exclusivamente la persona autorizada conforme a la presente Ley, puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información que contenga datos personales, para su tratamiento; así como el deber de secrecía del responsable y los usuarios del sistema de información correspondiente.

En todo caso, los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de información que contenga datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación o distintos a la finalidad del sistema de información correspondiente, así como las penas convencionales para el caso de incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la normatividad aplicable al caso.

El responsable del sistema de información que contenga datos personales o lo usuarios, podrán ser relevados del deber de confidencialidad, por resolución judicial y cuando medien razones fundadas en términos de lo dispuesto por la presente Ley;

V.- Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de información que contiene datos personales o, en su caso, los usuarios autorizados, puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan;

VI.- Disponibilidad: Se refiere a que los datos personales deberán ser almacenados o archivados, de modo que permitan el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado; y

VII.- Temporalidad: Consiste en que los datos personales deberán ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados u obtenidos.

Los datos personales únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento, con fines históricos.

ARTÍCULO 33.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas de seguridad que mediante lineamientos generales emita el Instituto, para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

SECCIÓN V
DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 34.- Todas las personas, previa identificación oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en el presente artículo, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible.

ARTÍCULO 34 BIS.- De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, cualquier persona interesada tiene derecho a acceder gratuitamente a información sobre sus datos personales sometidos a tratamiento por parte de los sujetos obligados, el origen de dichos datos, las

transmisiones realizadas o que se prevean hacer con los mismos, los destinatarios de dichas transmisiones y a obtener una comunicación inteligible del objetivo de dicho tratamiento. No obstante lo anterior, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, de acuerdo a lo establecido en la respectiva Ley de Ingresos. En ese sentido, los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II.- El costo de envío; y

III.- La certificación de documentos cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al mínimo los costos de reproducción y entrega de información.

ARTÍCULO 34 BIS A.- Serán rectificados o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste al principio de calidad de los datos, siempre y cuando no sea imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos personales, los cuales se conservarán con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos correspondiente, en términos de la normatividad aplicable.

Si los datos personales rectificados o cancelados hubieren sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se haya transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, deberá también proceder a la cancelación.

La cancelación de datos personales no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

ARTÍCULO 34 BIS B.- De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, cualquier persona interesada tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernen, en el supuesto que los datos se hubieran recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el

sujeto obligado responsable de la base de datos correspondiente deberá excluir del tratamiento los datos personales relativos al afectado.

SECCIÓN VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 34 BIS C.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados que acrediten su identidad podrán solicitar a una unidad de enlace, por sí mismos o a través de un representante debidamente acreditado, que les dé acceso, rectifiquen, cancelen o hagan efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 34 BIS D.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá plantearse por escrito y contener:

I.- El nombre y firma del solicitante, así como su domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante y su firma, en su caso. En caso de no señalar medio para recibir notificación o si el domicilio señalado se encuentra en localidad diversa a la de la unidad de enlace, las notificaciones se realizarán en el tablón de avisos de la unidad de enlace, el cual deberá ser de fácil acceso para los interesados;

II.- Los datos de identificación que acrediten que el solicitante es el titular de los datos personales sobre los que se ejerce la solicitud, así como copia de su identificación oficial y, en su caso, la de su representante;

III.- El nombre del sujeto obligado a quien se dirige la solicitud;

IV.- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;

V.- Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información; y

VI.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser verbalmente, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

ARTÍCULO 34 BIS E.- En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, ésta deberá indicar además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las modificaciones que deban realizarse, así como la documentación que sustente la solicitud.

ARTÍCULO 34 BIS F.- Tratándose de solicitudes de cancelación, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado en los casos en que la revocación proceda, o si la cancelación deriva de la existencia de un dato erróneo o inexacto, en cuyo caso deberá acompañar la documentación justificativa.

ARTÍCULO 34 BIS G.- En las solicitudes de tratamiento, se deberán indicar las razones legales por las cuales se estima que no resulta viable la tramitación de los datos personales correspondientes por parte del sujeto obligado respectivo.

ARTÍCULO 34 BIS H.- El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la unidad de enlace del sujeto obligado, observará el siguiente procedimiento:

I.- Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado una copia de la solicitud registrada que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora, la fecha del registro y el nombre y cargo de la persona que la recibió;

II.- Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por los artículos 34 BIS D, 34 BIS E, 34 BIS F y 34 BIS G de esta Ley, y si la información proporcionada por el solicitante no basta para localizar los datos personales o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá prevenirlo, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. De cumplir con los requisitos, se turnará a la o las unidades administrativas que correspondan, para que procedan a la localización de la información solicitada;

III.- La o las unidades administrativas correspondientes informarán, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a la unidad de enlace sobre la existencia de los datos personales y sobre los sistemas de datos personales en los cuales se realizó la búsqueda correspondiente;

IV.- En caso de existencia de los datos personales sobre los que se realizó la solicitud, la unidad de enlace notificará en forma personal, dentro de los cinco días hábiles siguientes,

de dicha situación al solicitante, de igual forma, se le notificará el nombre de la o las unidades administrativas responsables de realizar el trámite solicitado.

Si la tramitación de la solicitud implica algún costo en términos de la presente Ley, la unidad de enlace lo notificará en el mismo acto para que el solicitante realice el pago correspondiente y lo compruebe ante la unidad de enlace, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la tramitación de la solicitud no implica algún costo para el solicitante, la o las unidades administrativas responsables, darán cumplimiento al trámite solicitado y remitirán la resolución correspondiente a la unidad de enlace dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la existencia de los datos personales a la unidad de enlace.

El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso y se notifique personalmente de esta situación al solicitante;

V.- Una vez que el solicitante compruebe ante la unidad de enlace, haber realizado el pago correspondiente, ésta lo informará a la o las unidades administrativas responsables, a efecto de que dentro de los diez días hábiles siguientes, den cumplimiento al trámite solicitado y remitan la resolución correspondiente a la unidad de enlace.

El plazo de diez días hábiles, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso y se notifique personalmente de esta situación al solicitante;

VI.- La unidad de enlace notificará personalmente la resolución a la solicitud y, en su caso, el plazo para que el interesado o su representante legal pasen a recoger la información materia de su solicitud, dentro de los siete días hábiles siguientes; y

VII.- Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.

En caso de que el interesado o su representante legal no acudan a recoger la información materia de su solicitud, dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la unidad de enlace procederá a la destrucción de dicha información, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto.

ARTÍCULO 49.- El escrito de interposición del recurso de revisión se presentará, en forma

electrónica o por escrito, ante el Instituto o ante la unidad de enlace respectiva. En este último caso, la unidad de enlace remitirá al Instituto el escrito de referencia dentro de un plazo de doce horas, contado a partir del momento de la recepción correspondiente.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá especificar:

I.- Estar dirigido al Instituto;

II.- El nombre del recurrente y del tercero interesado y su domicilio si los hay, así como el lugar o medio que se elija para recibir notificaciones;

III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV.- El acto u omisión que se recurre;

V.- El sujeto obligado responsable;

VI.- La fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado;

VII.- Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada;

VIII.- En su caso, si se requieren, enumeración de las pruebas conducentes; y

VII.- La firma del recurrente al final del escrito o, en su caso, la huella dactilar derecha en los mismos espacios. En caso de interposición del recurso por medio electrónico, el recurrente deberá señalar los datos de identificación correspondientes de su firma electrónica, en términos de la Ley Sobre el Uso de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Sonora.

Si el promovente omite alguno de los requisitos de referencia, el Instituto lo requerirá dentro de un plazo de dos días hábiles a partir de la recepción del escrito respectivo para que se subsane la omisión, gozando el recurrente de un término de cinco días hábiles para dicho efecto, bajo el entendido de que la falta de respuesta al requerimiento ocasionará que el recurso se tenga por no interpuesto.

ARTÍCULO 51.- Si durante la substanciación del recurso apareciere que el sujeto obligado es distinto al señalado por el recurrente, el Instituto notificará al sujeto obligado correcto

con el estado en que se encuentre el procedimiento, sin suspenderlo, para que venga al mismo dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación relativa. La omisión de dicho sujeto obligado para comparecer al procedimiento no impedirá que el Instituto dicte resolución y que, en su caso, ésta afecte al referido sujeto.

ARTICULO 52.- En todos los casos el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja del recurrente.

ARTICULO 53.- …

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido por esta Ley, el acto recurrido se entenderá confirmado tanto en sus puntos resolutivos como en sus motivaciones y fundamentación legal.

Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes.

ARTICULO 54.- …

I.- …

II.- El Instituto haya conocido y resuelto previamente el asunto; o

III.- El asunto esté siendo conocido por el mismo Instituto en otro proceso pendiente de resolver.

ARTICULO 56.- El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

I y II.- …

III.- Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de quince días hábiles para dicho particular, sin que por motivo alguno este plazo pueda ampliarse o puedan desahogarse pruebas después de su conclusión;

IV y V.- …

…

Las resoluciones del Instituto serán públicas una vez que hubieren causado estado.

…

ARTICULO 57.- En cualquier momento pero sin suspensión del procedimiento, el Instituto podrá celebrar audiencias con las partes para el efecto de explorar y en su caso obtener una composición extrajudicial del recurso.

ARTICULO 59.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

ARTICULO 60.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al patrimonio personal del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial, hasta por mil veces el salario mínimo aplicable a la capital del Estado.

III.- El arresto hasta por 36 horas del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial.

IV.- La suspensión del servidor público responsable que determine el Instituto hasta por sesenta días sin goce de sueldo.

V.- El cese definitivo y la consecuente separación del cargo del servidor público responsable que determine el Instituto.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto.

En el caso de la fracción III, las policías estatales y municipales actuarán siguiendo las instrucciones que al efecto reciban del Instituto sin interferencia de ninguna otra autoridad.

En el caso de la fracción IV, el superior jerárquico del sujeto obligado será personalmente responsable de la retención de sueldos correspondiente, y si ésta no se ejecuta de inmediato dicho superior quedará automáticamente sujeto a la misma sanción. En todo caso, los sueldos que dejen de percibirse por esta causal serán entregados al Instituto.

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Tribunal y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del sujeto obligado sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

En cualquier caso referente a la hipótesis de la fracción V, una vez resuelto el cese del servidor público involucrado, nadie estará obligado a obedecerlo como autoridad y el que lo hiciere a sabiendas será considerado copartícipe en la comisión del delito de usurpación de funciones que se cometiere.

Sin perjuicio de las medidas coactivas de referencia, el Instituto podrá además asumir de forma directa la ejecución de sus resoluciones, apersonándose para dicho efecto, por conducto del Presidente del mismo, en las oficinas de los sujetos obligados o en cualquier otro lugar, con auxilio de la fuerza pública si lo considera necesario y con atribuciones para romper cerraduras e inspeccionar archivos y muebles, lugares y espacios que puedan servir para guardar documentos, así como para emitir en el acto todas las órdenes y realizar todas las diligencias que sean conducentes para obtener el cumplimiento forzoso de las resoluciones correspondientes.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este artículo, sea quien fuere

de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de urgente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de 2011.

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. ELOÍSA FLORES GARCÍA

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ